



**EXPEDIENTE N°** : 0561-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS EL TREN S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LURIN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 18 OCT. 2018

HT N° 2016-I01-034995 y 2016-I01-023957

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1135-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI y los escritos de descargos del 3 y 11 de setiembre de 2018, y;

## I. ANTECEDENTES

- El 26 de febrero y 29 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó dos acciones de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable “Estación de Servicios con Gasocentro de GLP” de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL TREN S.R.L.** (en lo sucesivo, **el administrado**), ubicado en la Carretera Panamericana Sur KM. 24, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados y los respectivos medios probatorios se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

**Tabla N° 1: Datos de las acciones de supervisión realizadas al administrado**

Ubicación de la Unidad Fiscalizable	Fechas de Supervisión	Actas de supervisión	Informes de supervisión Directa
Carretera Panamericana Sur KM. 24, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima	26 de febrero de 2015 (Supervisión Regular N° 1)	Acta de Supervisión Directa S/N <sup>2</sup> (Acta de Supervisión N° 1)	Informe de Supervisión Directa N° 0638-2015-OEFA/DS-HID <sup>3</sup> (Informe de Supervisión N° 1)
	29 de setiembre de 2015 (Supervisión Regular N° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N <sup>4</sup> (Acta de Supervisión N° 2)	Informe de Supervisión Directa N° 2458-2016-OEFA/DS-HID <sup>5</sup> (Informe de Supervisión N° 2)

- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2069-2016-OEFA/DS de fecha 27 de julio de 2016<sup>6</sup> (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20492647633.

<sup>2</sup> Página 33 del documento digital denominado “INF-638-2015”, contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>3</sup> Página 2 al 17 del documento digital denominado “INF-638-2015”, contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Página 25 del documento digital denominado “INFORME N° 2458-2016”, contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Páginas 3 al 11 del documento digital denominado “INFORME N° 2458-2016”, contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 1 al 10 del Expediente.



durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1423-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de mayo de 2018<sup>7</sup>, notificada el 23 de mayo de 2018<sup>8</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>9</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 20 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargo 1**)<sup>10</sup> en el presente PAS.
5. El 9 de agosto de 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1135-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>11</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 3 y 11 de setiembre de 2018<sup>12</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**) en el presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de



Folios 12 al 15 del Expediente.

- 8 Folio 16 del Expediente.

- 9 En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

- 10 Escrito con registro N° 052814, del 20 de junio de 2018.

- 11 Folios 27 a 34 del Expediente.

- 12 Escrito con registro N° 72838 y 75100, del 3 y 11 de setiembre de 2018, respectivamente.

- 13 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 01: Estación de Servicios El Tren S.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido, correspondiente al cuarto trimestre del año 2014 en todos los puntos de monitoreo ambiental establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

**III.2. Hecho imputado N° 02: Estación de Servicios El Tren S.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido, correspondiente al cuarto trimestre del año 2014, evaluando el tipo de zonificación (Zona de Protección Especial) conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Marco normativo aplicable

10. El artículo 8°<sup>14</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.

11. Asimismo, el artículo 58°<sup>15</sup> del RPAAH establece que los titulares de las actividades de Hidrocarburos deberán presentar los informes de monitoreo respectivos ante la



2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

14. Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

**"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)."

15. Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

**"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de



Autoridad Ambiental competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

12. Mediante la Resolución Directoral N° 1033-2007-MEM/AAE<sup>16</sup> del 19 de diciembre de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), mediante la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de ruido según el tipo de Zonificación como Zona de Protección Especial (UE)<sup>17</sup>, en los siguientes puntos<sup>18</sup>:

Puntos de Monitoreo		
R1	289 478 E	8 645 712 N
R2	289 458 E	8 645 731 N
R3	289 501 E	8 645 742 N
R4	289 531 E	8 645 747 N
R5	289 542 E	8 645 768 N

13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho imputado

14. Durante la **Supervisión Regular 2015**, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del año 2014, en el tipo de zonificación y en los puntos señalados en el instrumento de gestión ambiental, conforme se señaló en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>.

15. En atención a ello, en el ITA<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al cuarto trimestre del año 2014 en el tipo de zonificación y en todos los puntos de monitoreo ambiental establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

d) Análisis de descargos



En el **escrito de descargos 1**, el administrado indicó que no realizó los monitoreos de calidad de ruido en todos los puntos establecidos en su DIA, toda vez que los puntos de monitoreo corresponden a construcciones planificadas dentro del establecimiento que no llegaron a ejecutarse, por lo que no es posible tomar muestras en aquellos puntos. Asimismo, el administrado señaló que viene cumpliendo, con realizar los dos puntos de

cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.”

<sup>16</sup> Páginas 158 a 159 del documento digital denominado "INFORME N° 2458-2016", contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>17</sup> Página 161 del documento digital denominado "INFORME N° 2458-2016", contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>18</sup> Página 211 del documento digital denominado "INFORME N° 2458-2016", contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>19</sup> Páginas 6 y 9 del documento digital denominado "INFORME N° 2458-2016", contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

**"Hallazgo N° 03:**

*De la supervisión documental a la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS EL TREN S.R.L., se determinó que no realizó el monitoreo de calidad de ruido, correspondiente al período 2014-IV de todos los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental".*

<sup>20</sup> Folio 19 del Expediente.



monitoreo de aquellas instalaciones que si existen, para lo cual adjunta como medio probatorio la siguiente fotografía:



Fuente: escrito de descargos del 20 de junio de 2018 - Folios 17 a 26 del expediente

17. Adicionalmente, el administrado indicó que a la fecha viene realizando los monitoreos de ruido, para lo cual ha tomado como referencia el tipo de **Zonificación Industrial** de acuerdo al carácter actual de la zona destinado a la venta y comercio de vehículos; asimismo, precisó que los decibeles de ruido detectados en las muestras de monitoreo se deben a la gran afluencia vehicular en la Panamericana Sur, dado que dentro de la estación de servicios no cuentan con equipo o maquinaria que genere ruido adicional.
18. Respecto a lo señalado por el administrado, no lo exime de cumplir con los compromisos ambientales establecidos en su Instrumentos de Gestión Ambiental, en este caso la DIA aprobada por Resolución Directoral N° 1033-2007-MEM/AE, la cual se encuentra vigente, no existiendo modificaciones en el tipo de zonificación y en los puntos de monitoreo, por lo que el administrado debe cumplir con lo dispuesto en su DIA por ser de obligatorio cumplimiento, conforme a lo estipulado por el Artículo 8<sup>21</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
19. Asimismo, se precisa que el administrado no ha presentado la documentación que evidencie la modificación y/o actualización de los compromisos ambientales asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, referidos a realizar los monitoreos de ruido en su establecimiento, por lo que los compromisos asumidos en su DIA se encuentran vigentes.
20. Sobre el particular, es preciso indicar que, cualquier ampliación, modificación o culminación de actividades deberá ser presentada ante la autoridad competente, para que luego de su aprobación sea ejecutado obligatoriamente, en concordancia con lo establecido en el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>22</sup>.



<sup>21</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

**"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"

<sup>22</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2014-EM.

**"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**



21. Asimismo, sobre lo mencionado por el administrado referido a la realización de monitoreos de ruido, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD**), en efecto, se verifica que este ha presentado los informes de monitoreo de calidad de ruido correspondiente al primer y segundo trimestre del 2018; sin embargo, del análisis de la referida documentación, se verifica que el administrado realizó los monitoreos de ruido de acuerdo al tipo de **Zonificación Industrial y en tres (3) puntos de control**, a pesar que su compromiso consiste en realizar el monitoreo de ruido en la Zona de Protección Especial (UE) y en cinco (5) puntos. En consecuencia, no ha acreditado la subsanación de los hechos imputados o la corrección de la conducta infractora.
22. Respecto al **escrito de descargos 2**, el administrado señaló que, de acuerdo a lo indicado en la propuesta de medida correctiva contenida en el Informe Final de Instrucción, ha procedido a realizar el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre de 2018 conforme a los compromisos establecidos en su DIA.
23. Cabe señalar que, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al STD; se advierte que mediante escrito con Registro N° 74930, el administrado presentó el informe de monitoreo correspondiente al tercer trimestre de 2018, mediante el cual acreditó haber realizado el monitoreo de ruido conforme al tipo de Zonificación: Zona de Protección Especial y en los cinco (5) puntos de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.
24. No obstante, se verifica que el referido monitoreo fue realizado con fecha 27 y 28 de agosto de 2018, es decir con posterioridad al inicio del presente PAS; por lo que no corresponde la aplicación de la subsanación voluntaria establecida en el literal f) artículo 225° el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>23</sup>. Sin perjuicio de lo expuesto, la acción efectuada por el administrado para la corrección de su conducta, será tomada en cuenta al momento del análisis de la medida correctiva.



25. Por otro lado, corresponde señalar que, si bien -mediante la Resolución Subdirectorial la SFEM inició el presente procedimiento administrativo por dos hechos imputados, referidos a: i) *Estación de Servicios El Tren S.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido, correspondiente al cuarto trimestre del año 2014 en todos los puntos de monitoreo ambiental establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental*; y, ii) *Estación de Servicios El Tren S.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido, correspondiente al cuarto trimestre del año 2014, evaluando el tipo de zonificación (Zona de Protección Especial) conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.*”; la base legal sustantiva de las presuntas infracciones en ambos hechos



*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”*

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



imputados son: el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

26. En ese sentido, se verifica que las obligaciones contempladas en dichos artículos, están referidas a garantizar que los administrados cumplan con las medidas, compromisos y obligaciones asumidos en su instrumento de gestión ambiental; entre las cuales se encuentra la obligación de cumplir con realizar los monitoreos ambientales.
27. De igual manera, la norma tipificadora consignada en la Resolución Subdirectoral, es el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°049-2013-OEFA/CD; el cual contiene las obligaciones contempladas en las normas sustantivas anteriormente citadas, conforme se verifica a continuación:

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción Monetaria
2	<b>Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b>			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT

28. En consecuencia, debido a que los hechos imputados N° 1 y N° 2, constituyen una única conducta infractora, corresponde subsumir estos hechos en una sola conducta infractora, referida a que: **“Estación de Servicios El Tren S.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido, correspondiente al cuarto trimestre del año 2014, de acuerdo a los puntos y el tipo de zonificación (Zona de Protección Especial), conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental”.**

Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado por la conducta infractora detallada en el considerando precedente; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>24</sup>.

<sup>24</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”



31. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>25</sup>.
32. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>26</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>27</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>28</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance"**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>27</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

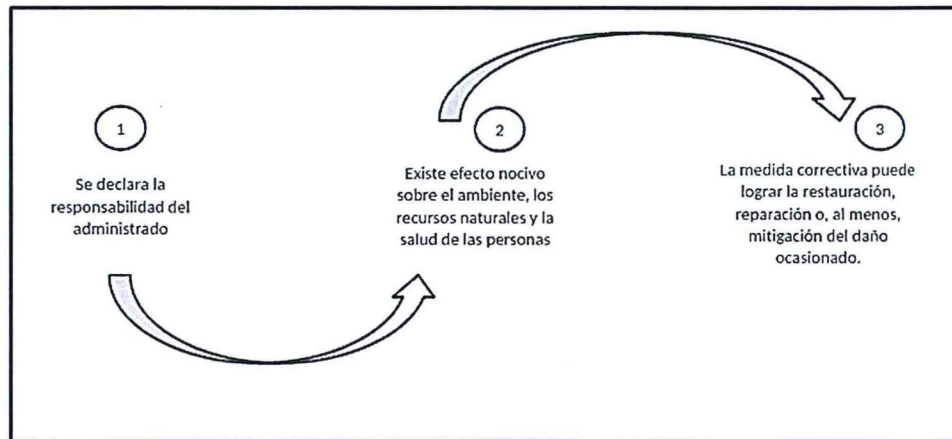
(El énfasis es agregado)





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>29</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>30</sup> conseguir a través del dictado de la medida



<sup>29</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento



- correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
36. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
37. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>31</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Hecho imputado N° 1 y 2:

38. En el presente caso, conforme a lo señalado en los considerandos 25 al 29 de la presente Resolución, la conducta infractora está referida a que: **“Estación de Servicios El Tren S.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido, correspondiente al cuarto trimestre del año 2014, de acuerdo a los puntos y el tipo de zonificación (Zona de Protección Especial), conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental”**.



39. Asimismo, es pertinente señalar que, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al STD; se advierte que el administrado mediante escrito con Registro N° 74930, presentó el informe de monitoreo correspondiente al tercer trimestre de 2018, mediante el cual acreditó haber realizado el monitoreo de ruido conforme al tipo de Zonificación: Zona de Protección Especial y en los cinco (5) puntos de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, habiendo corregido la conducta infractora imputada, con posterioridad al inicio del presente PAS.



*jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

31

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



40. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
41. Por lo expuesto, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL TREN S.R.L.**, por la comisión de la infracción constituida por los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme a los desarrollado en los considerandos 25 al 29 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL TREN S.R.L.** por la comisión de la infracción constituida por los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL TREN S.R.L.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL TREN S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.

.....  
Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/ean/fcd

